



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL

Dra. CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
Magistrada Ponente

Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	190013105002-2020-00066- 01
Juzgado de primera instancia:	Segundo Laboral del Circuito de Popayán
Demandante:	RUBI FERNANDA CHIRIMIA PERTIAGA
Demandadas:	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS
Vinculado:	Menor SAIRI SEBASTIAN VALENCIA GUAMANGA
Asunto:	Pensión de sobrevivientes – Ley 797 de 2003 – Confirma decisión
Sentencia escrita No.	48

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, pasa esta Sala de Decisión Laboral, a proferir sentencia escrita que resuelve el **recurso de apelación** formulado por los apoderados judiciales de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS y el menor vinculado SAIRI SEBASTIAN VALENCIA GUAMANGA, contra la sentencia emitida el 12 de septiembre de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral de Popayán.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda.

En el libelo incoatorio se pretende: **i)** se declare que la demandante en calidad de compañera permanente, es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes por la muerte de su compañero JOSE YIMI VALENCIA, acaecida el 17 de marzo de 2016; **ii)** se condene a COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS a reconocer y pagar en su favor, la citada prestación pensional en la proporción que le corresponda; **iii)** Se ordene el pago de retroactivo indexado desde el 17 de marzo de 2016 y hasta la fecha del pago efectivo de la misma; **v)** Se ordene el pago de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; y **iv)** el pago de

costas y agencias en derecho (Págs. 1 a 6 – Archivo PDF: “03Demanda” – Cuaderno 1ª instancia – Expediente digital).

Mediante Auto No. 254 de 13 de marzo de 2020, se vinculó al menor SAIRI SEBASTIAN VALENCIA GUAMANGA.¹

2. Contestaciones de la demanda.

La demandada COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS² y EL MENOR VINCULADO³ presentaron contestación a la demanda y se opusieron a las pretensiones de la misma.

En virtud del principio de economía procesal no se estima necesario reproducir el libelo incoatorio, su reforma y las contestaciones (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

3. La demanda de reconversión del vinculado.

Mediante Auto No. 254 de 13 de marzo de 2020, se vinculó por intermedio de su madre y representante legal del menor SAIRI SEBASTIAN VALENCIA GUAMANGA., quien presentó demanda de reconversión pretendiendo: **i)** El reconocimiento del 33.3% de la pensión de sobrevivientes que dejó causada su padre, el señor JOSE YIMMY VALENCIA MEJIA ; **ii)** se condene a COLFONDOS PENSIONES YCESANTIAS a reconocer y pagar en su favor, la citada prestación pensional desde el 17 de marzo de 2016 hasta la fecha de pago; **iii)** se ordene el pago de retroactivo indexado; y **iv)** el pago de costas y agencias en derecho. (Archivo PDF: “01Demanda reconversión a Colfondos y Ruby Chirimia” - Carpeta: “24DemandaReconversion”– Cuaderno 1ª instancia del Expediente digital).

4. Contestaciones a la demanda de reconversión y su reforma.

La demandada COLFONDOS PENSIONES YCESANTIAS⁴ dio contestación a la demanda de reconversión, manifestado que no se opone a las pretensiones relacionadas con el reconocimiento pensional del menor vinculado, pero si frente a las de costas y agencias en derecho, así como a las condenas ultra y extra petita, así mismo, la parte demandante⁵ manifiesta no oponerse a las pretensiones relacionadas con el reconocimiento pensional del menor vinculado, pero si se opone

¹ Archivo PDF: “05AutoAdmiteDda” – Cdo. 1ª instancia – Expediente digital.

² Págs. 1 a 9 – Archivo PDF: “13Contestacion demanda Colfondos” – Ibidem.

³ Págs. 1 a 5 – Archivo PDF: “18Contestacion demanda vinculada” – Ibidem.

⁴ Archivo PDF: “17Contestacion demanda reconversion Colfondos” - Carpeta: “24Demanda Reconversion”– Expediente digital – Cuaderno primera Instancia.

⁵ Archivo PDF: “11Contestación demanda reconversión demandante” - Carpeta: “24Demanda Reconversion”– Expediente digital – Cuaderno primera Instancia.

al porcentaje solicitado, manifestando que el porcentaje varía según el número de beneficiarios, igualmente se opone a la condena en costas y agencias en derecho.

En virtud del principio de economía procesal no se estima necesario reproducir *in extenso* las piezas procesales en comento (arts. 279 y 280 C.G.P.).

5. Decisión de primera instancia.

La *A quo* dictó sentencia el 12 de septiembre de 2022. En la que resolvió. **Primero;** Declaró que la señora demandante en su condición de compañera permanente del afiliado fallecido JOSE YIMMI VALENCIA MEJIA cumple las condiciones establecidas en el literal a) del Art. 74 de la ley 100 de 1993 en la forma como fue modificado por el Art. 13 de la ley 797 de 2013 para acceder en forma vitalicia a la pensión de sobrevivientes causada a partir del 17 de marzo de 2016. **Segundo;** Declaró que el menor vinculado SAIRI SEBASTIAN VALENCIA GUAMANGA tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes que fuera suspendida por COLFONDOS S.A. con ocasión del fallecimiento de su padre JOSE YIMMI VALENCIA MEJIA el 17 de marzo de 2016. **Tercero;** Negó la excepción de prescripción. **Cuarto;** Condenó a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS al pago del 50% de la pensión de sobrevivientes en favor de la demandante señora RUBY FERNANDA CHIRIMIA PERTIAGA a partir del 17 marzo 2016 a razón de 13 mesadas anuales y en cuantía equivalente al salario mínimo legal vigente, cuyo retroactivo a 30 de agosto de 2022 asciende a la suma de \$34.659.147 sin perjuicio del valor de las mesadas que se adeuden a futuro con los reajustes de ley. **Quinto;** Condenó a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS al reconocimiento en favor del menor SAIRI SEBASTIAN VALENCIA GUAMANGA del 16,6% de la pensión de sobrevivientes en su condición de hijo del afiliado fallecido, a partir del 17 de marzo 2016 a razón de 13 mesadas anuales y en cuantía equivalente salario mínimo legal vigente, cuyo retroactivo al 30 de agosto de 2022, asciende a la suma de \$11.090.928, sin perjuicio del valor de las mesadas que se adeuden a futuro. **Sexto;** Condenó a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS al reconocimiento y pago de los intereses de mora de que trata el Art. 141 de la Ley 100 de 1993. Para la señora RUBI FERNANDA CHIRIMIA PERTIAGA se adeudan intereses de mora sobre cada mesada adeudada a partir del 3 de marzo 2018. En el caso del menor SAIRI SEBASTIAN VALENCIA GUAMANGA se adeudan intereses de mora sobre cada mesada adeudada a partir del 10 de mayo 2018. **Séptimo;** Condenó en costas a la demandada.

Para adoptar tal determinación, adujo que, dada la fecha de fallecimiento del afiliado causante, la pensión de sobrevivientes reclamada debía estudiarse bajo la égida de la Ley 797 de 2003. Por ende, para la muerte del afiliado, se debe acreditar una convivencia de por lo menos, cinco (5) años anteriores al deceso del causante, circunstancia que encuentra respaldo en la prueba documental y testimonial que obra en el expediente, pues existe una convivencia anterior al menos desde 2009 y que se dio de manera continua e ininterrumpida hasta la fecha del fallecimiento del causante ocurrida el 17 de marzo de 2016, unión de la que nacieron los menores ALEX DEINER Y KANT CHRISTOPHER VALENCIA CHIRIMIA nacidos el primero el 7 de diciembre de 2009 y el segundo el 25 de octubre de 2015, lo anterior implica una convivencia superior a 5 años anteriores al fallecimiento del afiliado, luego se encuentran acreditados los supuestos contenidos en el literal a) del artículo 74 de la Ley 100 de 1993 modificada por el artículo 13 de la Ley 797 de 2013 para que la demandante sea beneficiaria de forma vitalicia de la pensión de sobrevivientes que dejó causada su compañero permanente causante, pues si bien para la fecha del fallecimiento tenía menos de 30 años de edad, la existencia de dos hijos menores, torna inaplicable lo dispuesto en el literal d) de la misma norma.

Señala que frente al menor de edad SAIRI SEBASTIAN VALENCIA GUAMANGA, desde el momento que se reconoció el derecho pensional a los menores ALEX DEINER y KANT CHRISTOPHER VALENCIA CHIRIMIA, mediante oficio del 10 de mayo, también se reconoció derecho pensional en su favor, pero se suspendió su pago aduciendo una falta de reclamación de parte del menor. De manera que, acreditada la existencia del menor en el trámite adelantado frente a COLFONDOS, tal y como se acredita con las pruebas allegadas al plenario y habiéndose reconocido su derecho pensional, COLFONDOS debió hacer el pago.

Señaló que el fenómeno prescriptivo de las obligaciones no operó frente a la demandante, en tanto la misma elevó reclamación el 3 de enero de 2018, con la que interrumpió el término de prescripción, la que fue resuelta en forma negativa el 10 de mayo de 2018, habiéndose interpuesto la demanda el 9 de marzo de 2020.

En consecuencia, determinó que la demandante tiene derecho al 50% de la pensión de sobrevivientes causada a partir 17 de marzo de 2016 y de conformidad con ello calcula el retroactivo adeudado al año 2020, tomando como base para el cálculo el salario mínimo. Así mismo determinó que el 50% restante se debía repartir en partes iguales entre los tres hijos menores de edad del causante, en razón de un 16.6 % a cada uno, por lo que ordena el pago de las mesadas pensionales adeudadas al

menor vinculado SAIRI SEBASTIAN VALENCIA GUAMANGA desde el 17 de mayo de 2016 hasta el 30 de agosto de 2022.

Ordena el pago de los intereses de mora en favor de la demandante desde el 3 de marzo de 2018, dos meses después de la fecha en la que elevó reclamación de derecho pensional, esto es, cumplido el término que tenía la demandando para resolver. Así mismo ordenó el pago de intereses de mora en favor del menor vinculado, desde el 10 de mayo de 2018, momento en que se reconoció en su favor el derecho pensional y se suspendió sin razón su pago.

6. Apelación VINCULADO.

Manifiesta su inconformidad frente la valoración probatoria que se hizo respecto de la convivencia alegada por la demandante, considera con el material probatorio que reposa en el plenario no se demuestra la convivencia de la demandante con el causante durante los últimos 5 años antes del su fallecimiento. Advierte que los testigos incurrir en muchas contradicciones y que no hay claridad del tiempo de inicio de la convivencia, que inicialmente, dentro del trámite de reclamación que adelantó frente COLFONDOS informó a la entidad contratada por esta, que habría convivido con el causante 4 años antes del fallecimiento, es decir en el 2012 y luego cambió su versión señalando que convivió desde el 2008 y hasta el fallecimiento del causante, esto aunado a la contradicciones en las que incurrir los testigos frente al inicio de la convivencia, más aún, cuando el hermano del causante refiere que la convivencia con la demandante es de 4 años. Circunstancia ante la que no sería procedente el reconocimiento pensional en su favor.

6.1 Apelación COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

Manifiesta su inconformidad frente al fallo de primera instancia, señalando que no es viable el reconocimiento pensional en favor de la actora por cuanto, ni en la intervención administrativa adelantada por la empresa CONSULTANDO, ni de los interrogatorios practicados en audiencia, se desprende una convivencia por el tiempo que se requiere para que ella sea beneficiaria del derecho de pensión de sobrevivientes. Señala que del material probatorio se extrae que entre ella y el causante se inició una convivencia desde el 2012, y que por ende la misma no se extendió por los 5 años que se requiere.

Reprocha la condena por intereses moratorios, pues estos se causan únicamente en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales y advierte que tampoco procede la indexación, puesto que la demandada siempre ha estado dispuesta al

pago de la mesada pensional en favor de quien demuestre ser beneficiario del causante, situación que no acaeció respecto de la demandante, pues esta no ha demostrado ser beneficiaria de la pensión de sobreviviente que dejó causada el señor JOSE YIMI VALENCIA. Por lo anterior solicita se revoque el fallo de primera instancia.

5. Alegatos de conclusión.

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión en aplicación del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, guardaron absoluto silencio.⁶

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Consonancia.

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar puntos que el apelante no impugnó.

2. Problemas jurídicos.

En virtud al recurso de apelación formulado por el apoderado judicial del menor vinculado y la parte demandada, corresponde a la Sala establecer:

2.1. ¿Se acreditó por la demandante los requisitos legales para acceder a la pensión de sobrevivientes en los términos señalados por el A quo?

2.2. ¿Procede el reconocimiento de Intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en favor de la demandante?

3. Respuesta al primer interrogante.

La respuesta al **primer** interrogante es positiva. La demandante, en calidad de compañera permanente supérstite del pensionado causante, demostró que cumple con los requisitos legales para acceder a la pensión de sobrevivientes. Se acreditó una convivencia efectiva de por lo menos 5 años anteriores a la fecha del fallecimiento del causante. La prestación pensional procede de manera vitalicia,

⁶ Archivo PDF "05(1)ADespachoEjecAdmVencTraslAlegatos20200006601" – Cuaderno 2da Instancia – Expediente Digital .

puesto que, si bien contaba con 23 años de edad a la data del deceso, procreó dos hijos con el causante.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

3.1. Pensión de sobrevivientes – Ley 797 de 2003.

La Ley 100 de 1993 protege entre otras contingencias, la causada por la muerte del afiliado o pensionado al Sistema General de Pensiones. En tal sentido, se instituyó la pensión de sobrevivientes, respecto de la cual, la jurisprudencia nacional ha sostenido que, por regla general, la norma que gobierna esta temática será la **vigente al momento del fallecimiento del pensionado o afiliado** (SL465-2017, CSJ SL2883-2019, SL2567-2021 SL3348-2021, entre otras).

Por otra parte, conviene recordar que el artículo 73 de la Ley 100 de 1993 dispone que los requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, así como su monto, se regirán por las disposiciones contenidas en los artículos 46 y 48 de la misma normatividad.

En tal virtud, encuentra la Sala que en el *sub lite*, según registro civil de defunción, el señor JOSE YIMI VALENCIA MEJIA, falleció el día **17 de marzo de 2016** (Pág. 17 – Archivo PDF: “02Anexos” – Cdo. 1ª instancia – Expediente digital). Por tanto, la norma aplicable al presente asunto es la contemplada en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12° y 13° de la Ley 797 de 2003, respectivamente.

Ahora bien, el artículo 12 *ibídem*, prevé que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: **i)** los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca; y **ii)** los miembros del grupo familiar del afiliado al Sistema que fallezca, siempre y cuando hubiere cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los tres (3) últimos años inmediatamente anteriores al deceso.

A su turno, el artículo 13 *ibíd* dispone como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: **a)** en forma vitalicia, al cónyuge o compañero(a) permanente, siempre y cuando el beneficiario, a la fecha del deceso del causante, tenga 30 o más años de edad; **b)** en forma temporal, al cónyuge o compañera o compañero permanente, cuando el beneficiario, a la fecha del deceso del causante, tenga menos de 30 años y no haya procreado hijos con éste; **c)** hijos menores de 18 años, mayores de 18 y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y con dependencia económicamente del causante al momento de su muerte. Los hijos inválidos sí dependían económicamente de éste; **d)** a falta de los

anteriores, los padres que dependían económicamente del mismo; y e) en su defecto, los hermanos inválidos que dependían económicamente del causante.

De manera que dicha prestación, según lo dispuesto por los literales a) y b) ejusdem, se concederá: i) de manera **vitalicia** si el cónyuge, compañero o compañera permanente tiene **más de 30 años de edad**, o ii) de manera **temporal**, si es menor de esa edad y **no procreó hijos con el causante**; norma respecto de la cual la Corte Constitucional estudió la exequibilidad en sentencia C – 1094 de 2003⁷.

A su turno, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL055 del 31 de enero de 2018, radicación No. 50534, estudió el alcance de dicha regulación⁸.

Colofón de lo expuesto, resulta evidente que para acceder a la pensión de sobrevivientes de **manera vitalicia** por parte del (la) cónyuge o compañero (a) permanente supérstite que cuente con menos de **30 años de edad** a la data del deceso del causante se requiere como requisito que hubiese **procreado hijos** con el causante.

En cuanto al cónyuge o compañera(o) permanente, la norma citada exige, además, acreditar que se estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y una convivencia con éste de no menos de cinco (5) años continuos previos al deceso. Frente al requisito de convivencia, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL1399 del 25 de abril de 2018, radicación 45779⁹.

3.2. Poder vinculante del fallo SU – 149 de 2021 – Requisito de cinco (5) años de convivencia previos al deceso del causante afiliado.

⁷ "De manera complementaria, el artículo 13 demandado señala quiénes son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Para los efectos de la presente acción de inconstitucionalidad interesa destacar, entre ellos, los siguientes:

(...)

b) **El cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite del pensionado al sistema que fallezca, quien tendrá derecho a la pensión de sobrevivientes, en forma vitalicia, si a la fecha del fallecimiento del causante tenía 30 o más años de edad o sí, siendo menor de esta edad, procreó hijos con el causante...**"

⁸ "Al respecto cumple precisar, que, de conformidad con las previsiones del precepto en comento, el (la) cónyuge o la compañera (o) permanente supérstite, que tengan menos de 30 años de edad al momento de fallecer el asegurado, si cumplen los demás requisitos, acceden a la pensión de sobrevivientes, **en forma temporal, cuando no hayan procreado hijos con éste**. En esos eventos, según la redacción de la norma, «La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años...».

Pero cuando el (la) cónyuge o la compañera (o) permanente supérstite, de menos de 30 años de edad al momento de fallecer el causante, haya procreado hijos con él, prevé la disposición que se aplica el literal a), es decir, que la prestación periódica deber ser concedida en forma vitalicia".

⁹ "(...) Por convivencia ha entendido la Corte que es aquella "comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado" (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605).

Así, la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. **Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida**".

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL1730 del 03 de junio de 2020, radicación No. 77327, concluyó que el tiempo mínimo de cinco (5) años de convivencia exigido en el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, solo es aplicable para el caso en que la pensión de sobrevivientes se cause por muerte del pensionado, más no para cuando el deceso, es de un afiliado. Dicho criterio se ha sostenido en fallos SL1905-2021, SL2820-2021 y SL5270-2021.

No obstante, la Corte Constitucional en fallo SU – 149 del 21 de mayo de 2021, dejó sin efectos la mentada decisión (SL1730-2020). Para ello, indicó que se configuró un defecto sustantivo por interpretación irrazonable de la ley, toda vez que: **i)** contradice los principios constitucionales a la igualdad, seguridad jurídica, confianza legítima y coherencia del sistema jurídico; **ii)** viola la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional; **iii)** conduce a resultados desproporcionados respecto de la desprotección del grupo familiar ante reclamaciones pensionales ilegítimas y en relación con la finalidad de la pensión de sobrevivientes, que es amparar a la familia del fallecido; y **iv)** la interpretación de la Sala de Casación Laboral de la C.S.J. no cumple con el criterio de razonabilidad que le permita bajo el principio *in dubio pro operario*, desechar el criterio de la Corte Constitucional. Asimismo, recalcó:

“...la Sala Plena advierte que la Sentencia SU-428 de 2016 es el precedente de la Corte Constitucional en la materia (...). Este pronunciamiento es vinculante para la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia pues es anterior a la Sentencia del 3 de junio de 2020. Esta conclusión se basa en que la ratio decidendi de la Sentencia SU-428 de 2016 fija una regla jurisprudencial que es aplicable al caso que debía resolver la Corte Suprema de Justicia en sede de casación. Esto por cuanto daba respuesta a la cuestión sobre si los beneficiarios del afiliado, en los términos del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, debían acreditar los cinco años de convivencia con su causante. Asimismo, ambas providencias resolvieron problemas jurídicos semejantes y comparten identidad fáctica por cuanto se tratan de casos en los que compañeras permanentes solicitan el reconocimiento de la totalidad o de una cuota parte de la pensión de sobrevivientes causada por un afiliado al sistema de pensiones...”

En consecuencia, reiteró que en vigencia de la Ley 797 de 2003, la convivencia mínima requerida para acceder a la pensión de sobrevivientes, tanto para la cónyuge como para la compañera(o) permanente, es de cinco (5) años previos al deceso, independiente si el causante es un afiliado o pensionado.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha precisado que su precedente posee fuerza vinculante para todos los operadores judiciales. Se trata de materializar el respeto de los principios de la igualdad, la supremacía de la Carta Política, el debido proceso y la confianza legítima, mandatos que obligan a que los funcionarios judiciales apliquen las decisiones de esa Corporación, al decidir los asuntos sometidos a su competencia. En efecto: *“la ratio decidendi de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, tiene fuerza y valor de precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional”*¹⁰.

Asimismo, en sentencia SU – 611 de 2017, se precisó que la jurisprudencia de ésta última Corporación, en materia de interpretación de la Constitución Política y los derechos fundamentales, tiene preeminencia en relación con la jurisprudencia de los órganos de cierre de las diferentes jurisdicciones, dada la supremacía de la Carta Política sobre la normatividad restante y las competencias constitucionales de la Alta Corte.

Colofón de lo expuesto, en atención a la fuerza vinculante y el valor del precedente de la *ratio decidendi* de las sentencias de Unificación (SU-068 de 2018, SU-354 de 2017 y SU-611 de 2017); esta Sala de Decisión Laboral, acoge el criterio señalado por la Corte Constitucional frente a la temática objeto de estudio en fallos SU – 428 de 2016 y SU – 149 de 2021. Por tal motivo, para acceder a la pensión de sobrevivientes por muerte del **afiliado y pensionado**, bajo los parámetros de la Ley 797 de 2003, se debe acreditar por la cónyuge y/o compañera(o) permanente, una convivencia **de no menos de cinco (5) años previos al deceso del causante**.

3.3. Caso en concreto.

De la revisión del libelo introductorio, se extrae que, la demandante, pretende el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por la muerte de su compañero permanente, señor JOSE YIMI VALENCIA MEJIA, a partir de la fecha de su fallecimiento.

Por tanto, en virtud a que la disposición normativa aplicable al *sub lite* en razón a la data de la muerte del afiliado causante, es la contenida en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12° y 13° de la Ley 797 de 2003, ante lo que deviene necesario analizar, si la actora RUBI FERNANDA CHIRIMIA

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia SU – 068 de 2018 citando fallo T – 292 de 2006.

PERTIAGA, acredita en el expediente los requisitos necesarios para acceder a dicha prestación:

En este punto deviene resaltar que no está discusión la calidad de pensionado del causante, pues tal y como se puede verificar en el oficio BP-R-I-L-29616-05-18 de 10 de mayo de 2018¹¹, la prestación pensional ya fue reconocida en favor de los hijos menores del causante a partir de la fecha de su fallecimiento, circunstancia que no fue desconocida por la parte demandada en su contestación.

Requisito de cinco (5) años de convivencia previos al deceso del causante pensionado.

Procede esta sala a verificar si con los medios de convicción allegados al expediente, la demandante, en calidad de compañera permanente logró acreditar que convivió y estuvo haciendo vida marital con el causante durante no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte, o si tienen razón las apelantes al señalar que no cumplió con este requisito. Para tal propósito, se allegaron al plenario los siguientes medios probatorios:

- Declaración extra juicio rendida por la actora el 10 de enero de 2018, ante la Notaria Tercera del Circulo de Popayán. Manifestó que convivió durante ocho (08) años de forma ininterrumpida con el señor JOSE YIMI VALENCIA MEJIA, desde el año 2008, cuando ella tenía 16 años y su compañero 20 años, hasta la fecha de su muerte, acaecida el 17 de marzo de 2016, tiempo durante el que compartió con él, techo lecho y mesa, y con quien procreó dos hijos menores de edad llamados ALEX DEINER y KANT CHRISTOPHER VALENCIA CHIRIMIA que tienen 8 y 2 años de edad respectivamente. (Págs. 10 a 12 – Archivo PDF: “02Anexos” – Cdno. 1ª instancia – Expediente digital).
- Declaración extra juicio rendida por los señores CRUZ ANTONIO MALAGALA GONZALES y JOSÉ CRUZ MOÑA TOBAR, el 10 de enero de 2018 ante la Notaria Tercera del Circulo de Popayán. Quien manifestaron que conocen a la demandante RUBI FERNANDO CHIMIRMIA PERTIAGA y al ya fallecido JOSE YIMI VALENCIA MEJIA, señalando que les consta que convivieron en unión marital de hecho desde el año 2008 hasta el 17 de maro de 2016 cuando falleció el señor JOSE YIMI VALENCIA MEJIA, aduciendo que de esa unión se procrearon dos hijos menores de edad ALEX DEINER y KANT CHRISTOPHER VALENCIA CHIRIMIA que tienen 8 y 2 años de edad respectivamente (Págs. 13 a 16 – Archivo PDF: “02Anexos” –

¹¹ Pág. 6 a 9 Archivo PDF: “02Anexos” – Cdno. 1ª instancia – Expediente digital.

Cdno. 1ª instancia – Expediente digital). Declaraciones respecto de la cuales no se requirió ratificación de la contraparte y que ostentan pleno valor probatorio.

- Registro civil de defunción del señor JOSE YIMI VALENCIA MEJIA, con indicativo serial No. 08776298, en el que consta que la fecha de su fallecimiento es el 17 de marzo de 2016. (Pág. 17 – Archivo PDF: “02Anexos” – Cdno. 1ª instancia – Expediente digital).
- Certificación que data del 21 de marzo de 2016, suscrita por el Gobernador del Cabildo de Aguaclearita y su secretaria, en la que dan fe que entre la demandante y el causante hubo convivencia marital como familia y que esta pareja fue inscrita dentro del censo poblacional como núcleo familiar incluyendo sus hijos menores ALEX DEINER y KANT CHRISTOPHER VALENCIA CHIRIMIA, ambos hijos legítimos de la pareja en convivencia de unión marital de hecho, la que no tuvo interrupciones desde su inicio en el año 2009 y que finalizó en el año 2016. (Pág. 5 – Archivo PDF: “02Anexos” – Cdno. 1ª instancia – Expediente digital).
- Registro civil de nacimiento de ALEX DEINER VALENCIA CHIRIMIA, en el que se da cuenta que el menor nació el 07 de diciembre de 2009, quien tiene por madre a la señora RUBI FERNANDA CHIRIMIA PERTIAGA y por padre al ya fallecido JOSE YIMI VALENCIA MEJIA. (Pág. 18 – Archivo PDF: “02Anexos” – Cdno. 1ª instancia – Expediente digital).
- Registro civil de nacimiento de KANT CHRISTOPHER VALENCIA CHIRIMIA, en el que se da cuenta que el menor nació el 25 de octubre de 2015, quien tiene por madre a la señora RUBI FERNANDA CHIRIMIA PERTIAGA y por padre al ya fallecido JOSE YIMI VALENCIA MEJIA. (Pág. 19 – Archivo PDF: “02Anexos” – Cdno. 1ª instancia – Expediente digital).
- Registro civil de nacimiento de SAIRI SEBASTIAN VALENCIA GUAMANGA, en el que se da cuenta que el menor nació el 1º de agosto de 2012, quien tiene por madre a la señora MARLY YULIETH GUAMANGA SAMBINI y por padre al ya fallecido JOSE YIMI VALENCIA MEJIA. (Pág. 19 – Archivo PDF: “02Anexos” – Cdno. 1ª instancia – Expediente digital).
- Informe de investigación emitido por Consultando S.A.S., por medio del cual se buscó validar la convivencia entre la demandante. (Pág. 45 a 93 – Archivo PDF: “13Contestacion demanda Colfondos” – Cdno. 1ª instancia – Expediente digital).

De otro lado se recibió la prueba testimonial por parte del *A quo*, así:

▪ La demandante señora **RUBI FERNANDA CHIRIMIA PERTIAGA**, inicia su intervención señalando que ella nació en el resguardo Guangui y ahí ha vivido la mayor parte de su vida, en esta misma comunidad conoció al señor JOSE YIMI VALENCIA MEJIA, a quien conoció en el 2006 y de quien inicialmente fue su novia por 6 meses y luego iniciaron su convivencia en la comunidad de Agua Clarita cuando ella tenía 16 años y el 20 años y se extendió sin interrupción alguna por un total de 8 años, hasta el fallecimiento del mismo. Señaló haber sido la “esposa” del causante y dedicarse a las labores del hogar mientras convivieron y que su sustento económico y el de sus hijos provenía de él. Manifiesta que entre el 2008 y 2010 hubo un desplazamiento y se trasladó con el causante a la comunidad de San Francisco del resguardo Guangui, durante ese tiempo continuaron su convivencia, y posteriormente, al retornar a Agua Clarita en 2010, continuaron la convivencia con el causante en la casa del padre de este último y luego hicieron una casa y se fueron a vivir allá, hasta el fallecimiento del causante. Advierte que cuando nace su primer hijo, ALEX DEINER VALENCIA CHIRIMIA, el 07 de diciembre de 2009, llevaba 6 meses conviviendo con el causante y que desde que inició su relación este no hubo ninguna separación como pareja y que, si bien él por cuestiones de trabajo vivió un año en la ciudad de Popayán, no recuerda en que tiempo fue eso, sin embargo, resalta que su relación de pareja continuó durante su estadía en la aludida ciudad, pese a que ella se quedó viviendo con su primer hijo en Agua Carita en casa del padre del causante, refiere que ella solo se enteró que el señor JOSE YIMI VALENCIA MEJIA, tuvo un hijo con otra persona, después de que este falleció

▪ La Señora **MARLY JULIETH GUAMANGA SAMBONI**, madre del menor vinculado, manifestó haber conocido al señor JOSE YIMI VALENCIA MEJIA en el año 2011, en la ciudad de Popayán, cuando trabajaba en el Consejo Regional Indígena de Popayán, señalando que sostuvo con él una relación sentimental, producto de la cual nació su hijo SAIRI SEBASTIAN VALENCIA GUAMANGA y que, en el año 2012 él se fue a Timbiquí de donde era oriundo y no volvió a saber nada de él, hasta tres meses después de su fallecimiento. Adujo no haber conocido a la demandante, ni haber conocido que el causante sostuvo una relación sentimental con ella hasta su fallecimiento.

▪ El señor **NICOLAS CHIRIMIA GONZALEZ**, señaló ser vecino tanto de la demandante como del causante, pues al igual que los mencionados, desde su nacimiento vive en la comunidad de Agua Clarita de Timbiquí. Manifiesta que le consta la convivencia de la pareja desde el año 2006 o 2007, hasta el fallecimiento del causante, porque al ser parte de la misma comunidad él se daba cuenta de la convivencia, pues además de vecinos, la comunidad ejerce una especie de control

en las familias, advirtiendo que la pareja nunca dejó de ser familia desde su unión y que cuando nació ALEX DEINER VALENCIA CHIRIMIA, el primer hijo de la pareja, ya convivían. Señala que cuando falleció el causante vivía con la demandante en la comunidad de Agua Clarita en una casita de madera, aclarando que el causante siempre pernoctaba en su casa de habitación con la demandante y que el señor JOSE YIMI VALENCIA MEJIA, respondía económicamente para el sostenimiento del hogar conformado con la demandante y sus hijos. Señala que no le consta que el demandante hubiera tenido una relación sentimental con una persona que no fuera la demandante, que él solo puede dar fe de lo que ocurrió dentro de la comunidad de Agua Clarita y no por fuera de ella.

- El señor **ALBERTO CHIRIMIA**, padre de la demandante, manifestó siempre haber vivido en la comunidad de Agua Clarita, señala que en el 2007 su hija y ahora demandante iniciaron convivencia con el causante en casa del padre de este último, que entre el 2008 y 2010 hubo un desplazamiento masivo y que en ese tiempo la convivencia de la pareja continuó y que luego construyeron una casa de madera y se fueron a vivir ahí, finalmente señala que desde que inició la convivencia de la pareja no hubo separación como familia hasta la fecha de fallecimiento del causante. Que fruto de esa unión nacieron dos hijos que no recuerda su fecha de nacimiento pero que recuerda que cuando nació el primer hijo de la pareja, ellos ya estaban conviviendo hace aproximadamente unos 6 meses. Señaló que su hija era ama de casa y se dedicaba a los hijos mientras convivía con el señor JOSE YIMI VALENCIA MEJIA y que él era quien respondía económicamente por el hogar.

- La señora **CARMEN ELENA LEITON SOLARTE** manifiesta conocer a la señora MARLY JULIETH GUAMANGA SAMBONI, porque era su compañera de universidad, señala haber conocido también al señor JOSE YIMI VALENCIA MEJIA y a la señora MARLY JULIETH GUAMANGA SAMBONI, señalando que entre ellos existió una relación sentimental, que se extendió aproximadamente por un año o año y medio, señaló desconocer que el causante tenía otra relación de pareja o hijos con otra persona que no fuera su amiga la señora MARLY, hasta que se dio el fallecimiento del señor JOSE, señala que la pareja convivió antes del nacimiento de SAIR SEBASTIAN y después del nacimiento, el señor JOSE se fue y no lo volvió a ver.

Testimonios que no fueron objeto de tacha y tienen pleno valor probatorio.

Ahora bien, del análisis del material probatorio en todo su conjunto, concluye la Sala de manera indefectible, que entre el señor JOSE YIMI VALENCIA MEJIA y la señora

RUBI FERNANDA CHIRIMIA PERTIAGA existió una vida marital y convivieron, durante por lo menos cinco (5) años antes del fallecimiento del causante. Así, se acredita con suficiencia el requisito de convivencia instituido en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

En efecto, de la prueba testimonial y documental, se extrae que: **i)** el señor JOSE YIMI VALENCIA MEJIA y la señora RUBI FERNANDA CHIRIMIA PERTIAGA, compartieron lecho, techo y mesa, al menos desde el año 2009 cuando nació su primer hijo y hasta el 17 de marzo de 2016 de manera ininterrumpida; **ii)** el causante era el encargado de asumir todos los gastos del hogar que conformó con la demandante y sus hijos en Agua Clarita; **iii)** la convivencia entre la pareja no desapareció ante la necesidad del causante de trasladarse a otra ciudad por circunstancias originadas en su labor. Lo anterior, no conllevó a la pérdida de una comunidad de vida entre los compañeros, quienes aún en ese escenario, tuvieron acompañamiento auténtico, ánimo de permanencia, apoyo económico, afecto, auxilio mutuo, apoyo económico, y acompañamiento espiritual, característicos de la vida en pareja. (Ver sentencias: CSJ SL – Radicación No. 31605 del 14 de junio de 2011, SL12029-2016, CSJ SL255-2020 y SL3813-2020, etc.); y **iv)** Fruto de la unión entre los mentados compañeros permanentes se procrearon dos hijos, uno nacido en el 7 de diciembre de 2009 y el otro el 25 de octubre de 2015.

De manera que, no le asiste razón a las apoderadas judiciales de la parte demandada y vinculada quienes reprochan el valor probatorio de los testigos enunciados bajo el argumento de que no es clara la fecha de inicio de la convivencia, pues si bien los testigos señalan diferentes fechas de inicio de convivencia, todos son coincidentes en el hecho de que para la data del nacimiento del primer hijo de la pareja, el menor ALEX DEINER VALENCIA CHIRIMIA, que acaeció el 7 de diciembre de 2009, la pareja ya convivía, y que la convivencia como familia no se interrumpió hasta el fallecimiento del causante ocurrido el 17 de marzo de 2016.

Por otro lado, aclara la Sala que si bien en el año 2011, el causante tuvo su domicilio laboral en el Municipio de Popayán, ello no es óbice para inferir la interrupción de la convivencia, por cuanto se mantuvo en dicho escenario el afecto, auxilio, apoyo y vida marital como pareja, aspecto respecto del cual la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, emitió pronunciamiento en sentencia SL255 del 5 de febrero de 2020, radicación No. 78225¹².

¹² *“...esa convivencia no desaparece cuando los esposos o compañeros permanentes no pueden vivir bajo el mismo techo por circunstancias particulares originadas en el trabajo, la salud, la fuerza mayor, etc, que no impidan ni signifiquen la pérdida de la comunidad de vida ni la vocación de la vida en común, pues lo que interesa para que esa convivencia exista es que en realidad se mantengan, el afecto, el auxilio mutuo, el apoyo económico, y el acompañamiento espiritual, característicos de la vida en pareja”.*

Adicionalmente y si bien durante ese tiempo, el causante gestó una relación sentimental con la señora MARLY JULIETH GUAMANGA SAMBONI, esta relación no interrumpió la vida marital que llevaba con la demandante, y ninguna de las compañeras sentimentales de ese momento tuvo conocimiento de la existencia de la otra, hasta tiempo después de que finalizara.

Así las cosas, encuentra esta Sala que, el material probatorio allegado al plenario es suficiente para tener por acreditado el requisito de convivencia entre la demandante y el causante y como consecuencia de ello se confirmará el fallo de primera instancia, que decidió reconocer pensión de sobrevivientes de manera vitalicia en favor de la actora, bajo el entendido de que, si bien, a la data del fallecimiento del causante, la demandante contaba con 23 años de edad, tal y como se desprende de su documento de identidad¹³, lo cierto es que la pareja procreó dos hijos, estructurándose así la prestación pensional de conformidad con el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, y la jurisprudencia de las Atas Cortes.

En razón a que el número de mesadas, prescripción, y extremos temporales del pago de retroactivo, no fueron objeto de apelación, esta judicatura no hará un pronunciamiento al respecto en atención al principio de congruencia.

Finalmente y en aplicación del artículo 283 del C.G.P., actualizados y efectuados los cálculos de rigor conforme a la liquidación efectuada por el Profesional Universitario Grado 12 adscrito a esta Corporación, se actualiza la condena por concepto de retroactivo pensional de la demandante RUBI FERNANDA CHIRIMIA PERTIAGA desde el **17 de marzo de 2016** al **31 de julio de 2023**, en una suma total de **\$ 41.035.274** y para el menor SAIR SEBASTIAN VALENCIA GUAMANGA en **\$ 13.623.711**, sin perjuicio del que se genere hasta el cumplimiento efectivo de la obligación. Por ende, deviene procedente modificar y actualizar los numerales CUARTO y QUINTO de la parte resolutive del fallo de primer grado.

4. Respuesta al segundo problema jurídico planteado.

La respuesta es **positiva**. Proceden los intereses moratorios en favor de la señora RUBI FERNANDA CHIRIMIA PERTIAGA. Ello, respecto de la mora en la que incurrió la accionada a partir del 3º de marzo de 2018, cuando feneció el tiempo que tenía la entidad de seguridad social para dar respuesta a la solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes que elevó la actora el 3 de enero de

¹³ Archivo PDF "13Contestacion demanda Coffondos" -Cuaderno de 1era Instancia.

2018¹⁴. Esto, teniendo en cuenta que, la entidad demandada no se encuentra amparada ninguna de las circunstancias excepcionales que ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para exonerar de su pago.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

4.1. Intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993

Los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 propenden para proteger al beneficiario con derecho a la pensión cuando se presente un retardo injustificado en el reconocimiento y pago de la prestación. De estos se predica una naturaleza resarcitoria y no sancionatoria. Por ende, deben ser impuestos con independencia de la buena o mala fe en el comportamiento en que haya incurrido el deudor. Lo anterior, siempre que se demuestre el retardo injustificado en el pago de la prestación pensional, pues se trata de aminorar los efectos adversos que éste produce al acreedor¹⁵.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que, no en todos los casos es imperativo condenar a los intereses moratorios, razón por la cual, ha definido una serie de circunstancias excepcionales y específicas en los que se exonera de su pago. Entre ellas: **i)** Cuando la negativa de las entidades para reconocer las prestaciones a su cargo, tiene respaldo en las normas que en un comienzo regulaban la situación o su postura proviene de la aplicación minuciosa de la ley sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces (CSJ SL704-2013); **ii)** Se otorga una prestación pensional en aplicación de un cambio de criterio jurisprudencial (CSJ SL787-2013 y SL2941-2016); entre otras (SL704-2013, SL14528-2014, SL12018-2016, SL6326-2016, SL17725-2017, SL044-2020).

Finalmente, se precisa que, los intereses moratorios proceden a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) meses que confiere la Ley para resolver la solicitud. Ello, en aplicación del artículo primero de la ley 717 de 2001.

4.2. Caso en concreto.

Se encuentra acreditado en el expediente que la accionante elevó reclamación administrativa de pensión de sobrevivientes el 3 de enero de 2018, data para la que ya acreditaba el requisito de convivencia superior a 5 años continuos inmediatamente anterior al deceso del causante, de manera que, la demandada contaba con dos meses a partir de la aludida fecha para resolver y proceder al pago

¹⁴ Pág. 14 y 15 Archivo PDF "13Contestacion demanda Colfondos" - Cuaderno de 1era Instancia - Expediente Digital.

¹⁵ CSJ SL, 13 jun. 2012, rad. 42783 que reiteró lo dicho en sentencia CSJ, 23 sep. 2002, rad. 18512.

de la prestación pensional, no obstante dicha circunstancia no acaeció, pues mediante oficio BP-R-I-L-29616-05-18 de 10 de mayo de 2018¹⁶, la prestación pensional por invalidez, fue reconocida en favor de los hijos menores del causante, pero le fue negada a la demandante. En consecuencia y tal y como lo determinó el A quo proceden los intereses de mora en favor de la demandante RUBI FERNANDA CHIRIMIA PERTIAGA a partir del 3 de marzo de 2018, al no haberse invocado por parte de la demandada, una justificación fundada en el ordenamiento jurídico o en la jurisprudencia nacional, para exonerarse de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993. En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia

5. Costas.

En aplicación del artículo 365 del C.G.P. y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del C.S. de la J., sería del caso imponer condena en costas dado el fracaso del recurso de apelación, no obstante, y teniendo en cuenta que, con posterioridad a la emisión de la sentencia, la apoderada judicial de la parte demandante no realizó ninguna actuación en sede judicial, ni presentó alegatos de conclusión, las mismas no se causaron.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR y ACTUALIZAR los numerales **CUARTO y QUINTO** de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, objeto de apelación, en el sentido de **CONDENAR a COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS** a pagar en favor de la demandante RUBI FERNANDA CHIRIMIA PERTIAGA la suma de **\$41.035.274** y en favor del menor SAIR SEBASTIAN VALENCIA GUAMANGA la suma de **\$13.623.711**, por concepto de retroactivo, sin perjuicio de las diferencias que se causen a futuro; por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

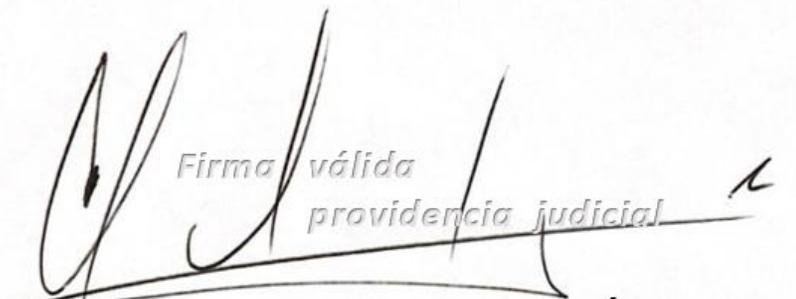
SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante la providencia objeto de apelación, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

¹⁶ Pag. 6 a 9 Archivo PDF: "02Anexos" – Cdno. 1ª instancia – Expediente digital.

TERCERO: ABSTENERSE DE CONDENAR en costas de segunda instancia a las apelantes, por lo antes expuesto.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por estados electrónicos, conforme a lo señalado en la Ley 2213 de 2022, con inclusión de esta providencia. Asimismo, por edicto, el que deberá permanecer fijado por un (1) día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 40 y 41 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



*Firma válida
providencia judicial*

**CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA PONENTE**



*Firma válida
providencia judicial*

**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO SALA LABORAL**



*Firma válida
providencia judicial*

**LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO SALA LABORAL**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN

DEMANDANTE: RUBY FERNANDA CHIRIMIA

DEMANDADO: COLFONDOS

PROCESO: 20200006601

LIQUIDACIÓN EFECTUADA DE ACUERDO A INSTRUCCIONES DEL DESPACHO PARA UN
EVENTUAL FALLO CONDENATORIO

1) LIQUIDACIÓN PARA RUBY FERNANDA CHIRIMIA PERTIAGA; 50 % DE LA MESADA
DESDE EL 17 DE MARZO DE 2016 HASTA 31 DE JULIO DE 2023:

AÑO	MESADA	No. MESADAS	TOTAL AÑO
2016	\$ 344,728	10.47	\$ 3,608,153
2017	\$ 368,859	13.00	\$ 4,795,167
2018	\$ 390,621	13.00	\$ 5,078,073
2019	\$ 414,058	13.00	\$ 5,382,754
2020	\$ 438,902	13.00	\$ 5,705,726
2021	\$ 454,263	13.00	\$ 5,905,419
2022	\$ 500,000	13.00	\$ 6,500,000
2023	\$ 580,000	7.00	\$ 4,060,000

TOTAL A FECHA PROYECTADA: \$ 41,035,292

1) LIQUIDACIÓN PARA SAIRI SEBASTIAN VALENCIA; 16,6 % DE LA MESADA DESDE EL
17 DE MARZO DE 2016 HASTA 31 DE JULIO DE 2023:

AÑO	MESADA	No. MESADAS	TOTAL AÑO
-----	--------	----------------	-----------

2016	\$ 114,450	10.47	\$ 1,197,910
2017	\$ 122,461	13.00	\$ 1,591,993
2018	\$ 129,686	13.00	\$ 1,685,918
2019	\$ 137,467	13.00	\$ 1,787,071
2020	\$ 145,715	13.00	\$ 1,894,295
2021	\$ 150,815	13.00	\$ 1,960,595
2022	\$ 166,000	13.00	\$ 2,158,000
2023	\$ 192,560	7.00	\$ 1,347,920

TOTAL A FECHA PROYECTADA: \$ 13,623,702

Proyectó: Pablo César Campo González
Profesional universitario grado 12

Fecha: 7/7/2023